# REGLAMENTO (CEE) Nº 3513/92 DE LA COMISIÓN

## de 3 de diciembre de 1992

## relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1039/92 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2674/92 [4], durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90 de la Comisión [5];

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3796/90, durante un período de tres meses, cuando el titular haya celebrado un contrato tal como se contempla en las letras a) o b) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1715/90.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 42.
[3] DO nº L 365 de 28. 12. 1990, p. 17.
[4] DO nº L 271 de 16. 9. 1992, p. 5.
[5] DO nº L 160 de 26. 6. 1990, p. 1.

*ANEXO*

| Designación de la mercancía | Clasificación Código NC | Motivos |
|---|---|---|
| (1) | (2) | (3) |
| 1. Preparación de aceite en cápsulas de gelatina acondicionada para la venta al por menor.<br>El contenido de cada cápsula es el siguiente :<br>— aceite de semillas de onagra (Oenothera biennis L.) 500 mg<br>— grasa líquida de leche 14 mg<br>— antioxidante (vitamina E) 15 mg | 1517 90 99 | Clasificación con arreglo a las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como de conformidad con el texto de los códigos NC 1517, 1517 90 y 1517 90 99 |
| 2. Jarabe de azúcar invertido incoloro, clary y dulce, sin sabor perceptible a frutas, con las siguientes características analíticas :<br>— extracto, refr. 20 °C : 67,0 % en peso<br>— sacarosa : no se aprecia<br>— glucosa (dextrosa) : 48,0 % en peso en estado seco<br>— fructosa : 48,8 % en peso en estado seco<br>— cenizas : menos de 0,01 % en peso<br>— Ácidos valorados (pH 7,0) expresados en ácido tartárico : 0,11 % en peso<br>Este producto se comercializa bajo la denominación de « mosto de uva concentrado y rectificado » | 1702 90 90 | Clasificación con arreglo a las reglas 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y los códigos NC 1702, 1702 90 y 1702 90 90.<br>Al haberle sido retirados prácticamente todos los componentes menos los azúcares, el producto ha perdido el carácter de mosto de uva concentrado del código NC 2009 60. |
| 3. Jugo de zanahoria que ha sufrido una fermentación láctica y susceptible de ser consumido directamente como bebida | 2202 90 10 | La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6, para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2202, 2202 90 y 2202 90 10.<br>Debido a la fermentación láctica y la reducción del valor del pH que de ella resulta, el producto ha perdido el carácter original de jugo de verduras de la partida 2009 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 2009, párrafos 3 y 7) |